

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-377/2015

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: ARTURO ESPINOSA
SILIS

México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el veintidós de mayo de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente identificado con la clave **SRE-PSC-108/2015**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia PVEM. El veintisiete de abril de dos mil quince, el representante de Partido Verde Ecologista de México ante el

SUP-REP-377/2015

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó una queja en contra del Partido Acción Nacional, por el supuesto uso indebido de los tiempos de radio y televisión en virtud de la difusión en radio y televisión del promocional titulado “Dilema 1”, relativo al candidato a la Gobernatura del Estado de Nuevo León, ya que utilizó la pauta federal para difundir una campaña local:

2. Medidas cautelares. El veintinueve de abril siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral acordó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, y por tanto ordenó suspender la difusión del promocional cuestionado.

3. Denuncia MORENA: El Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral escindió la denuncia presentada por el partido Morena, a efecto de que lo relacionado con la difusión en radio y televisión del promocional titulado “Dilema 1”, relativo al candidato a la Gobernatura del Estado de Nuevo León, se conociera de manera conjunta con la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

4. Resolución de la Sala Especializada. El veintidós de mayo de dos mil quince, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar acreditado el uso indebido de la pauta y sancionar al Partido Acción Nacional con una multa equivalente a \$84,120.00 (ochenta y cuatro mil ciento veinte pesos 00/100).

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintisiete de mayo del año en curso, el representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Ecologista de México interpuso recursos de revisión del procedimiento especial sancionador a efecto de controvertir la resolución de la Sala Regional Especializada emitida en el **SRE-PSC-108/2015**.

6. Recepción y turno. El recurso de revisión fue recibido en esta Sala Superior y, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnado a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se impugna la

resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-108/2015**

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones; los agravios que causan el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue promovidos de manera oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de mayo del año en curso, y notificada el veinticinco siguiente al partido recuerrente, por tanto, al haber presentado su escrito recursal el veintisiete siguiente, ello implica que lo hizo dentro del plazo de tres días previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que este órgano jurisdiccional advierta que su presentación es oportuna.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el recurso es el suplente del Partido Verde Ecologista de México, ambos ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2.4. Interés jurídico. Se surte en la especie porque el recurrente controvierte la determinación de la Sala Regional Especializada en la que sanciona al Partido Acción Nacional por la violación a la legislación electoral, lo cual fue denunciado por el propio recurrente, de ahí que cuenten con interés jurídico a efecto de impugnar.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por los recurrentes antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

La Sala Regional Especializada consideró que el Partido Acción Nacional realizó un uso indebido de los tiempos de radio y televisión a los que constitucionalmente tiene derecho, ya que pauto promocionales de su candidato a gobernador en Nuevo León dentro de la pauta que corresponde a diputados federales en dicha entidad. En ese sentido, la responsable calificó la conducta como leve e impuso una sanción consistente en una

SUP-REP-377/2015

multa equivalente a \$84,120.00 (ochenta y cuatro mil ciento veinte pesos 00/100), la cual corresponde al 0.009% de su financiamiento público anual.

La **PRETENSIÓN** del partido recurrente es que se revoque la resolución impuesta a efecto de que se reindividualice la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, siendo su **CAUSAS DE PEDIR** que, la calificación de la falta es incorrecta, así como los elementos analizados a efecto de individualizar los cuales no fueron valorados correctamente.

En consecuencia, la **LITIS** consiste en determinar si la calificación e individualización de la sanción efectuada por la Sala Regional Especializada cumple con las finalidades de las sanciones, es decir, si es proporcional y disuasiva o no.

3.2. Metodología

El partido recurrente únicamente controvierte la individualización de la sanción, en virtud de que sostiene que la falta cometida por el Partido Acción Nacional se debe calificar como grave, y en función de eso incrementar el monto de la sanción, ya que en su concepto la sanción impuesta no es proporcional, ni suficiente para disuadir la comisión de conductas similares en el futuro. En ese sentido, el estudio únicamente versará sobre dichos aspectos de la resolución impugnada, sin entrar al análisis de los hechos denunciados o de la actualización de la falta, pues ello no es materia de impugnación en el presente recurso.

3.3. *Análisis de los agravios*

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por el partido recurrente son **FUNDADO**, ya que la Sala Especializada realizó un estudio insuficiente de las circunstancias que rodean la infracción impuesta al Partido Acción Nacional, ya que la calificación de la falta no es acorde con los elementos que concurrieron para la comisión de la conducta, lo cual tiene como consecuencia que la sanción impuesta carece de proporcionalidad y por tanto su efecto no cumple con el carácter disuasivo que se busca con la imposición de las sanciones.

La Sala Regional Especializada consideró que la conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional era leve, lo cual lo sustentó en las siguientes consideraciones:

- La conducta consistió en la transmisión de los promocionales “*Dilema 1*” en su versión de radio RA01052-15 y de televisión RV00737-15, ambos relativos a comicios locales difundidos dentro de las pautas otorgadas por el Instituto Nacional Electoral para las campañas federales, con un total de tres mil sesenta y siete impactos, descritos en los cuadros previos.
- La difusión de los promocionales se realizó durante el desarrollo de los comicios federal y local correspondientes al Estado de Nuevo León, en las fechas y tiempos especificados en el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-377/2015

- La difusión de los promocionales fue detectada en canales de televisión y frecuencias de radio cuya transmisión se realiza en el Estado de Nuevo León, aunque en pautas de carácter federal, en las fechas y tiempos especificados en el informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- El momento en que se realizó la transmisión de los promocionales, corresponde a la campaña del proceso electoral federal y local del Estado de Nuevo León, y el medio de ejecución fue precisamente las señales de los canales de televisión y radio que transmitieron los promocionales mismos que se identifican en el informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- Se tiene por acreditada la singularidad de la falta puesto que se trata de una sola conducta típica normativamente regulada, atribuida al mismo sujeto.
- Se encuentra acreditado que el promocional señalado fue pautado por el Instituto Nacional Electoral como propaganda del Partido Acción Nacional, con lo cual se trastocó lo previsto en los artículos 41, Base III de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafos 1 y 2, 168, 170, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Las normas en cuestión tienen por finalidad salvaguardar el adecuado uso de las pautas otorgadas para difundir propaganda en los medios de comunicación social.

SUP-REP-377/2015

- No se acredita la reincidencia
- La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral.

En atención a dichos elementos, consideró que, la conducta se tuvo por acreditada, al realizarse la difusión de propaganda electoral de la campaña local del Partido Acción Nacional del estado de Nuevo León, en la pauta asignada por el Instituto, como parte de sus prerrogativas para acceso a radio y televisión en la campaña electoral federal, y dado que es no implica una conducta reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta; no hay reincidencia en la conducta; pero que afectó el principio de equidad en la competencia de la campaña electoral federal, se concluye que en el presente caso, la conducta debe calificarse como leve.

Esta Sala Superior al resolver el **SUP-REP-120/2015**, señaló que para la individualización de la sanción se debe considerar que la responsabilidad administrativa se combina con la gravedad de los hechos y sus consecuencias, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución que los rodearon, así como el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción (el grado de intencionalidad o negligencia y, en su caso la de reincidencia), como presupuestos para la imposición de una sanción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue

SUP-REP-377/2015

levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.

En el caso, esta Sala Superior considera que en la resolución impugnada no se consideraron todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción a efecto de calificar la falta, de ahí que la calificación de la conducta como leve no sea acorde con las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, lo cual genera que la sanción impuesta sea desproporcional y carezca del efecto disuasivo suficiente y necesario a fin de evitar que conductas similares se repitan en el futuro.

La Sala Especializada calificó la falta como leve, sin embargo no valoró de manera integral todas las circunstancias que rodean la conducta infractora, ya que no consideró los siguientes elementos:

1. En los promocionales difundidos dentro de la pauta federal del Partido Acción Nacional se hace referencia directa al candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, e inclusive aparece su imagen y voz.
2. El tiempo en que fue difundido es a la mitad de las campañas electorales para gobernador en el Estado de Nuevo León.

3. De los tres mil setecientos sesenta y siete promocionales difundidos, la mayoría –dos mil ochocientos sesenta y seis- se hicieron a través de radio y novecientos uno en televisión.
4. Los promocionales fueron difundidos durante catorce días de los noventa en que se desarrollan las campañas electorales.
5. Existió una intención deliberada del Partido Acción Nacional de difundir los promocionales en la pauta federal, pues de conformidad con lo dispuesto en artículos 41, Base III de la Constitución Federal; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 159, párrafos 1 y 2, 168, 170, 174, párrafo 1, y 443, párrafo 1, incisos a), h) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es el propio partido quien entrega al Instituto Nacional Electoral los promocionales que deberán ser pautados en cada entidad federativa.
6. La conducta ilícita del Partido Acción Nacional implicó una transgresión a normas legales y constitucionales.
7. El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es el principio de equidad en la contienda.

A partir de lo anterior, y a efecto de poder contar con todos los elementos necesario a fin de determinar de manera objetiva la individualización de la sanción, es necesario que la Sala Regional Especializada lleve a cabo una valoración completa e integral de las circunstancias de la conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional, partiendo de que la conducta en que

SUP-REP-377/2015

incurrió el partido denunciado, consistente en el uso indebido de las pautas de radio y televisión se debe calificar como **grave**.

Similar criterio se adoptó en el **SUP-REP-347/2015** y **acumulados**.

3.4. Efectos de la sentencia

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera procedente **REVOCAR** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la Sala Regional Especializada, a la brevedad, emita una nueva determinación, en la que califique la falta como **grave**, y a partir de ello individualice nuevamente la sanción, considerando los elementos previstos en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo expuesto en la presente sentencia.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando 3.4.

NOTIFÍQUESE: como corresponda, con fundamento en los artículos 27 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SUP-REP-377/2015

Así, por **UNANIMIDAD**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO